



CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE 50/2021 S.E.
(120/2021 T.S.)

*****1

VS

SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el conflicto competencial suscitado entre la Tercera Sala y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, respecto del juicio 50/2021 S.E. (120/2021 T.S.).

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito de demanda presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala de este Tribunal, misma que se radicó bajo expediente 120/2021 T.S.

II.- Que en acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno la Tercera Sala se declaró incompetente por materia, ordenando remitir la demanda de la parte actora a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción para que continuara su sustanciación en todas sus etapas, por considerar que ésta última es la competente para tal efecto.

IV.- Que mediante auto de trece de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción recibió el expediente del juicio contencioso 120/2021 T.S. que

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



le remitió la Tercera Sala y lo registró con el número 50/2021; no obstante, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio y turnó el expediente al Pleno para los efectos previstos en el artículo 17, fracción V, de la Ley que rige la actuación de este Tribunal.

V.- Que mediante acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el conflicto competencial denunciado y se designó como ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se turnó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictarla, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es competente para resolver el presente conflicto competencial suscitado entre la Tercera Sala y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de simplificar la lectura de este fallo, se utilizarán denominaciones de leyes y autoridades conforme a lo siguiente:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

TERCERO.-Antecedentes.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala con residencia en la ciudad de Ensenada, señalando como resolución impugnada la dictada por el Síndico Procurador de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el cuadernillo de multa *****4, en la que se le impuso una multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que asciende a \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

La autoridad motiva tal imposición en el hecho de que la parte actora en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante oficio *****2, notificado el ocho de febrero del dos mil veintiuno, en el que se le pidió que manifestara por escrito las razones o justificaciones por las cuales fue omisa en contestar el diverso *****2, a fin de otorgarle derecho de audiencia de conformidad con el artículo 173, fracción V, del Reglamento de la Administración.

Sostiene la demandada que al dar respuesta a lo anterior, la actora en oficio *****2, no hace mención de alguna razón de naturaleza legal, o mandato judicial que justificara tal omisión, por lo que determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el diverso *****2, que sustenta en el artículo 173, fracción I, Apartado A del Reglamento de la Administración.

En acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno la Tercera Sala se declaró incompetente por materia, ordenando remitir la demanda de la parte actora a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal con residencia en la ciudad de Mexicali, por considerarla facultada para conocer de la misma.

Mediante auto de trece de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada recibió el expediente del juicio contencioso 120/2021 T.S. que le remitió la Tercera Sala y lo registró con el número 50/2021 S.E.; no obstante, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio y turnó el expediente al Pleno para los efectos previstos en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Consideraciones de las Salas para rechazar la competencia por materia.

La Tercera Sala estableció:

*"Por recibido el escrito de demanda y su anexo, registrado bajo número de folio *****3, presentado por *****1, por su propio derecho. Fórmese y regístrese el expediente respectivo en el libro de gobierno e índice de esta Sala.*

INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA.

*La demandante reclama la nulidad de la resolución dictada por la Síndico Procurador del Municipio de Ensenada, Baja California, en fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, dentro del cuadernillo de multa *****4.*

En dicha resolución se determina que la demandante [servidor público] es acreedora a una sanción administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 173, fracción I, apartado A, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, consistente en multa por la cantidad de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

En virtud de lo anterior, se considera que no corresponde a esta Tercera Sala conocer de la litis planteada, dado que surge la hipótesis prevista en el numeral 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por virtud de que es competencia exclusiva para conocimiento y resolución de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conocer sobre la impugnación de resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

En consecuencia, se ordena a la Actuaría de la adscripción que el expediente y anexo registrado ante esta Tercera Sala bajo número de expediente 120/2021 T.S., lo remita de forma inmediata a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, a efecto de que lo radique y proceda a su substanciación en todas sus etapas hasta su archivo definitivo.

En su momento oportuno, dese de baja el presente expediente del sistema de control de esta Tercera sala, para los efectos legales conducentes.

AUTORIZACIÓN DE ABOGADOS.

En términos del artículo 33, tercer párrafo de la Ley que rige a esta Tribunal, en relación con lo previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, se autoriza al licenciado en derecho Joel Martín Márquez Beltrán; en virtud de encontrarse registrada su cédula profesional en el libro correspondiente de esta Sala.

La Sala Especializada determinó:

*Por recibido el oficio número *****2 de folio *****3, mediante el cual el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal remite los autos del juicio contencioso 120/2021 T.S., al estimar que esta Sala Especializada es competente para conocer de la demanda interpuesta por *****1, dado que considera que el acto impugnado se encuentra en la hipótesis prevista en el numeral 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

*Vistos los autos remitidos, se tiene que el acto impugnado en el juicio consiste en la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en los autos del cuadernillo de multa *****4, mediante la cual se impone multa consistente en ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, al considerar que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo solicitado mediante oficio *****2, por lo cual hace efectivo el medio de apremio.*



BAJA CALIFORNIA

Advertido lo anterior, esta Sala Especializada determina rechazar la competencia declinada por la Tercera Sala de este Tribunal, en atención a lo siguiente.

La Tercera Sala estableció que carece de competencia material para conocer del juicio, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, corresponde a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocer del mismo, en atención a que la resolución impugnada determina imponer a la parte actora (servidor público) una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción I, apartado A, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, consistente en multa por la cantidad de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Análisis de la competencia material establecida en el artículo 23, fracción II, inciso c) de la Ley que rige a este Tribunal, conferida a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

En primer orden, es importante señalar que la competencia material de la Sala Especializada la determina la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como su reglamento.

La competencia material de las Salas Ordinarias y Sala Especializada de este Tribunal se establece en los artículos 22 y 23 de la Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior del citado Tribunal, que enseguida se transcriben:

De la Ley del Tribunal:

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. H. Congreso del Estado de Baja California Dirección de Procesos Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

..."

ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes; H. Congreso del Estado de Baja California Dirección de Procesos Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables."

Del Reglamento Interior del Tribunal:

"Artículo 21.-Las Salas del Tribunal tendrán el carácter siguiente:

I.-Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas;

II.-Auxiliares: Serán creadas con las facultades que le otorgue el Pleno mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, para apoyar a las Salas Ordinarias que se encuentren rebasadas en su capacidad para



BAJA CALIFORNIA

atender debidamente la carga de trabajo que demande la población que se encuentre en su jurisdicción territorial. Las Salas Auxiliares serán temporales, pero dejarán de serlo si la necesidad de su servicio subsiste y se cuenta con el recurso que respalde su funcionamiento; y

III.-Especializadas: Atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en la Ley, como es el caso de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley."

Asimismo, en relación a la competencia por materia de las Salas Ordinarias y Sala Especializada, mediante acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO.-Que el artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, establece que las Salas Ordinarias conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Tribunal, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada. Asimismo, establece que las Salas Auxiliares son creadas para apoyar a las Salas Ordinarias respecto a los asuntos a su cargo.

OCTAVO.-Que de una interpretación sistemática de los artículos 22 y 23 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 21, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal, es competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción conocer de los asuntos indicados en el artículo 23 en cita, así como aquellos en los que el Pleno del Tribunal le conceda competencia."

De los preceptos legales antes transcritos, así como de la interpretación realizada por el Pleno de los mismos, se aprecia que del sistema de competencias por materia entre las Salas Ordinarias y la Sala Especializadas, se deriva que las Salas Ordinarias (Primera, Segunda y Tercera) del Tribunal tienen competencia por materia para conocer de los asuntos que no sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Lo anterior significa que la competencia por materia que no esté expresamente concedida a la Sala Especializada en el artículo 23 de la Ley del Tribunal, se debe entender reservada para las Salas Ordinarias, respecto a los supuestos indicados en el artículo 22 de la ley en cita.

En segundo término, respecto a la competencia material atribuida como exclusiva para la Sala Especializada; en el citado acuerdo de Pleno, se estableció en los considerandos Noveno, Decimosegundo y Decimotercero, que los asuntos que son competencia de la Sala Especializada, indicados en el artículo 23, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal, son coincidentes, respecto a su materia, con los asuntos que, en el artículo 22, fracciones III, de la misma Ley, concede competencia a las Salas Ordinarias y Auxiliar, y concluye que, respecto de dichos asuntos, debe entenderse competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Se transcriben los supuestos antes indicados:

"Artículo 22.-

...

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

..."

"Artículo 23.-

II.-

...

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

... ”

Ahora bien, tomando en consideración lo antes expuesto, esta juzgadora considera que la competencia por materia concedida a la Sala Especializada prevista en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley que rige a este Tribunal, para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos relacionados con sanciones administrativas, se refiere a la imposición de sanciones administrativas disciplinarias que se aplican a las personas que poseen investidura de servidor público en el ejercicio de su función.

Se explica.

Conforme a la doctrina, el significado de sanción administrativa en sentido amplio es el castigo que impone la autoridad administrativa a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.¹

Sin embargo, las sanciones administrativas se clasifican en contravencionales y disciplinarias. Las primeras, son impuestas por la autoridad administrativa a los sujetos infractores por violación o incumplimiento a las disposiciones administrativas, por no hacer lo que la ley o los reglamentos ordenan o hacer lo que prohíben y son impuestas a todos los gobernados, sean o no servidores públicos.²

Las segundas, sólo se aplican a las personas que poseen la investidura de servidor público, que hayan violado las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la función pública, para preservar la vigencia de los valores fundamentales que rigen el desempeño de su función. Las sanciones disciplinarias, independientemente que son sanciones administrativas, se diferencian de las contravencionales, porque poseen características particulares por derivarse de una situación especial de sujeción que el particular que participa en el ejercicio del poder público como servidor público, queda sujeto a un régimen especial de obligaciones, a tal grado que cuando las incumple, se hace acreedor a sanciones disciplinarias, que son de naturaleza administrativa por ser reguladas por leyes administrativas, impuestas por autoridades administrativas y mediante un procedimiento administrativo.³

En ese sentido, se considera que cuando el supuesto normativo previsto en el artículo 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal concede competencia material a esta Sala Especializada para conocer de las sanciones administrativas, éstas deben entenderse como sanciones disciplinarias que se regulan por las normas que rigen a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en las que se establecen los principios de actuación de éstos, sus obligaciones, prohibiciones, las faltas administrativas graves y no graves en que pudieran incurrir, los procedimientos administrativos a los que serán sujetos en caso de incurrir en alguna o algunas de dichas faltas administrativas, así como las sanciones a que serán acreedores.

Por lo tanto, si la competencia de la Sala Especializada es exclusiva para conocer de sanciones administrativas disciplinarias impuestas a los servidores públicos, en el caso de la resolución impugnada no se actualiza el supuesto normativo de referencia, en virtud de que la multa administrativa impuesta a la parte actora por el Síndico Procurador se le impuso como medida de apremio atendiendo a sus facultades para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, en el particular la parte actora impugnó ante la Tercera Sala de este Tribunal la resolución el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Síndico Procurador de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, mediante la cual determina imponer a la parte actora, en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de dicho Ayuntamiento, la medida de apremio consistente en multa administrativa por

¹ Instituto de Investigaciones jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 2872

² Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez et al, *Compendio de Derecho Administrativo*, p. 223

³ Ídem, p. 224 y 225

incumplimiento a un requerimiento de información, con base en el artículo 173 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Naturaleza jurídica de la medida de apremio impuesta a la parte actora.

Se transcriben los preceptos legales que rigen a la resolución impugnada:

"ARTÍCULO 173. – Sindicatura Municipal, por conducto del Síndico Procurador o los titulares de la estructura orgánica establecida en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, B.C., podrán dictar medidas de apremio en los siguientes casos y formas:

I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen su actividad, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad;

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades públicas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Sindicatura Municipal;

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IV. Las multas establecidas en este Reglamento tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería municipal se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las demás disposiciones aplicables;

V. Para imponer la multa que corresponda, la Subdirección Jurídica de la Sindicatura Municipal, deberá otorgar al presunto infractor el derecho de previa audiencia y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en este reglamento, exceptuando lo anterior cuando la multa corresponda a la mínima establecida en el presente reglamento.

VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información o cumplir con los requerimientos de la Sindicatura Municipal, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar su actividad o la entrega de información falsa.

De lo dispuesto en el artículo antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que la Sindicatura Municipal tiene facultades para imponer multa como medida de apremio, tanto a servidores públicos como personas físicas, morales, públicas o privadas, cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo en cita.

Asimismo, en la fracción VI, se advierte que en dicho artículo expresamente se establece que las multas que se impongan conforme al mismo, son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información o cumplir con los requerimientos de la Sindicatura Municipal, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar su actividad o la entrega de información falsa.

De lo anterior, se colige que la naturaleza jurídica de la multa administrativa impuesta a la parte actora se traduce en un medio de apremio al alcance del

Síndico Procurador que tiene como fin que dicha autoridad esté en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, y, si bien, en sentido amplio la multa corresponde a una sanción administrativa, cierto es que, dicha medida de apremio no corresponde a las sanciones impuestas en materia disciplinaria derivadas de infracciones por responsabilidad administrativa de los servidores públicos con motivo del incumplimiento en el desempeño de sus funciones.

Confirma lo anterior, lo establecido en la fracción VI del artículo 173 del Reglamento en cita, pues el mismo precepto distingue dicha multa como medida de apremio de las sanciones aplicables en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que la fracción I, inciso a), del artículo 173 del Reglamento multicitado, establece que el Síndico podrá dictar medidas de apremio a los servidores públicos que no atiendan sus requerimiento; sin embargo, como se explicó, en el caso de la multa como medida de apremio, no se está ante el supuesto de la aplicación de una sanción administrativa que se imponga con el objeto de calificar o reprochar la conducta de un servidor público, sino que dicho medio de apremio puede ser impuesto tanto a servidores públicos como personas físicas, morales, públicas o privadas; esto es, se trata de un instrumento jurídico que la ley concede a la Sindicatura con el objeto de que pueda hacer cumplir sus determinaciones.

Por las razones antes expuestas, se rechaza la competencia declinada por la Tercera Sala a esta Sala Especializada, al no corresponder la resolución impugnada de la competencia material exclusiva concedida a la Sala Especializada por el artículo 23, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal, ni tampoco existe acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal que le conceda competencia para conocer de la misma en términos de la fracción II, inciso d), del precepto legal en cita; por consiguiente, la competencia por materia para conocer de la resolución impugnada le corresponde a las Salas Ordinarias o Auxiliar de este Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se ordena remitir mediante atento oficio los autos del presente juicio al Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva en relación con el presente conflicto competencial.

Regístrense los autos recibidos con el número de juicio 50/2021 S.E. del índice de esta Sala Especializada y fórmese cuadernillo con copia certificada del presente acuerdo.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora.”

QUINTO.- Existencia del conflicto competencial.

Mientras la Tercera Sala determinó que la competencia para sustanciar y resolver el juicio en que se actúa se surte a favor de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal, con residencia en la ciudad de Mexicali, esta última consideró que ello corresponde a la primera en mención, por lo que, con las actuaciones que obran a fojas 27, 28 y 32 a 36 de autos, se tiene plenamente acreditada la existencia del conflicto de competencial que ocupa la atención de este Pleno.

SEXTO.- Determinación de la competencia.

Este Tribunal en Pleno considera que con fundamento en los artículos 1, 6, 22 y 23, de la Ley del Tribunal, 21, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la Tercera Sala es competente para conocer del juicio contencioso administrativo en que se actúa, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen enseguida.

La competencia por materia de las Salas de este órgano jurisdiccional está regulada en los artículos antes citados, mismos que para mayor claridad se transcriben.

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable

ARTÍCULO 6.- El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que tendrá como titular un Magistrado y resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta ley. Dicha sala, tendrá como sede de su adscripción el municipio de Mexicali.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

I.- Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y

c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

II. Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes

administrativas estatales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

c) Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y

d) Los demás asuntos que por Acuerdo del Pleno determinen.

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21.- Las Salas del Tribunal tendrán el carácter siguiente:

- I. Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas;
- II. Auxiliares: Serán creadas con las facultades que le otorgue el Pleno mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, para apoyar a las Salas Ordinarias que se encuentren rebasadas en su capacidad para atender debidamente la carga de trabajo que demande la población que se encuentre en su jurisdicción territorial. Las Salas Auxiliares serán temporales, pero dejarán de serlo si la necesidad de su servicio subsiste y se cuenta con el recurso que respalde su funcionamiento; y
- III. Especializadas: Atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en la Ley, como es el caso de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley del Tribunal, y 21 del Reglamento interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la competencia por materia entre las Salas de este órgano jurisdiccional se distribuye entre las Ordinarias y la Sala Especializada.

A las referidas en primer término les corresponde dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares, así como entre el fisco y los fiscos municipales, y de conformidad con la fracción III, del numeral 22 de la Ley del Tribunal, las relativas a los actos y resoluciones emitidos por los órganos de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos.

El artículo 23, fracción II, incisos c) y d), de la Ley del Tribunal, establece que a la Sala Especializada compete conocer y resolver, las controversias que se susciten, con motivo de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, de las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, **así como de los demás asuntos que por acuerdo de Pleno se determine.**

El Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su numeral 21, **dispone que las Salas ordinarias conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas,** lo cual evidencia que Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es la facultada para conocer y resolver, las controversias que se susciten, con motivo de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

De lo anterior se observa que, a fin de sustentar la determinación consistente en que la Tercera Sala es competente para conocer del juicio contencioso administrativo en que se actúa, es necesario precisar los fundamentos y motivos de los que se advierte, que **la multa impuesta a la parte actora en la resolución que se impugna en primera instancia,** dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ensenada, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el cuadernillo de multa *****4, por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **constituye, en términos de la normatividad que la regula, una medida de apremio,** como instrumento jurídico a través del cual la autoridad administrativa puede hacer cumplir coactivamente su requerimiento o determinación; lo cual implica que en la especie no tiene la naturaleza de una sanción para castigar la conducta omisiva que se le atribuye.

En la resolución impugnada, el Síndico motiva la multa impuesta a la parte actora en el hecho de que ésta, en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, dio cumplimiento parcial a lo ordenado mediante oficio *****2, notificado el ocho de febrero del dos mil veintiuno, en el que se le pidió que manifestara por escrito las

razones o justificaciones por las cuales fue omisa en contestar el diverso *****2, a fin de otorgarle derecho de audiencia de conformidad con el artículo 173, fracción V, del Reglamento de la Administración.

Lo anterior, al estimar la demandada que la actora en oficio *****2, no hace mención de alguna razón de naturaleza legal, o mandato judicial que justificara tal omisión, por lo que determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el diverso *****2, que sustenta en el artículo 173, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Administración, y aplicarle la multa mínima que este prevé.

En términos del numeral 172, del Reglamento en cita, de subsecuente inserción, los servidores públicos que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Sindicatura, para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, de no cumplir con lo anterior, los responsables serán sancionados en los términos que prevea la legislación aplicable.

En las fracciones I, inciso a), y VI, del dispositivo 173, fracción del Reglamento de la Administración, se prevé que **la Sindicatura podrá dictar medidas de apremio**, cuando no se atiendan los requerimientos regulados en el aludido artículo 172, estableciendo como tal una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales; **y, que las multas que se impongan en términos de este artículo (173), son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables** por la negativa a entregar información o cumplir (sic), con los requerimientos de la Sindicatura Municipal, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar su actividad o la entrega de información falsa.

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 172.- Los Entes Públicos facilitarán lo que requiera la Sindicatura Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberá proporcionar la información y

documentación que solicite la Sindicatura Municipal, para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando la solicitud de información no prevea plazo, la Sindicatura Municipal podrá fijarlo y no será inferior a diez días ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Sindicatura municipal, las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar una prórroga por escrito en la que se expongan los motivos que la justifiquen; La Sindicatura Municipal determinará si lo concede y no podrá ser por un término mayor a cinco días hábiles, sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas obligadas a proporcionar información a la Sindicatura Municipal deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 173. – La Sindicatura Municipal podrá dictar medidas de apremio en los siguientes casos y formas:

I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen su actividad, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad;

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

[...]

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería municipal se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las demás disposiciones aplicables;

V. Para imponer la multa que corresponda, el Subdirector jurídico de la Sindicatura Municipal deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en este reglamento; y,

VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información o cumplir con los requerimientos de la Sindicatura municipal, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar su actividad o la entrega de información falsa.

Lo anterior evidencia que, se reitera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la multa impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, tiene la naturaleza de una medida de apremio como instrumento jurídico a través del cual la autoridad administrativa puede hacer cumplir coactivamente su requerimiento o determinación; lo cual implica que en la especie, no tiene la naturaleza de una sanción para castigar la conducta omisiva que se le atribuye.

Lo cual se corrobora por lo dispuesto en la fracción VI, del numeral 173 del Reglamento de la Administración, en la que en forma expresa se establece que las multas impuestas en términos de este artículo, **son independientes de las**

sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de considerar que corresponde a la Sala Especializada el conocimiento del asunto, ello traería como consecuencia que atendiendo a la calidad de la persona sancionada⁴, dos tribunales distintos conocerían de las controversias suscitadas con motivo de las multas que emitiese el Síndico conforme a la misma legislación aplicable, es decir, si se impone la multa a un particular se surtiría la competencia de la Sala ordinaria, y si se impone a una autoridad, conocería de la controversia respectiva la Sala Especializada, lo cual rompe con los criterios establecidos para la determinación de la competencia de un Órgano Jurisdiccional⁵.

En las relatadas condiciones y tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 1, 6, 22 y 23, de la Ley del Tribunal, 21, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se declara legalmente competente a la Tercera Sala con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido ante la misma el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por *****1, por lo que se...

RESUELVE:

PRIMERO. Existe el conflicto competencial suscitado entre la Tercera Sala y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente a la Tercera Sala con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, para conocer de la demanda promovida ante la misma el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por *****1.

⁴ Las multas como medio de apremio también pueden ser aplicadas a las personas físicas según dispone el artículo 173 fracción I inciso a del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

⁵ La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, según dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable al caso de manera supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



TERCERO. Remítanse los autos a la Tercera Sala para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,4 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de cuadernillo de multa, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 14
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 50/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.